
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista García.
Abogados:	Dres. Sirilo Paniagua y Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303897-2, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por los Dres. Sirilo Paniagua y Efigenio María Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-014939-3 y 001-1020646-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 1 ½ núm. 216, centro comercial Kennedy, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como representantes legales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Gonzalo & Garachana, ubicada en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, núm. 16, apartamento 2-C, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 137-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista García, contra la sentencia civil No. 038-2012-00965, relativa al, expediente No. 038-2008-01537, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; SEGUNDO: En

cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia: “DECLARA inadmisibles la demanda en rescisión de contrato y reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, en contra de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 509-2008, de fecha 08 de diciembre de 2008, instrumentados por la ministerial Mario Lantigua Laureano, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; TERCERO: CONDENA al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bautista García, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por el actual recurrente contra Edeeste estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de los locales comerciales de su propiedad que provocó estos quedar destruidos; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la pretensión de inadmisión por prescripción planteada por la demandada y rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 038-2012-00965 de fecha 27 de septiembre del 2012; **c)** la demandante primigenia apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 137-2015, ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda primigenia.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y de las reglas del debido proceso; violación de los artículos 69-10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley; violación al principio de autoridad de la cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al declarar inadmisibles la demanda primigenia, no obstante haberse juzgado el mismo pedimento en primer grado y no estar apoderado de un recurso incidental que impugne dicho punto en grado de apelación. Además, indica que se transgredió la inmutabilidad del proceso y el debido proceso al variar la calificación jurídica de la demanda de responsabilidad civil contractual a responsabilidad civil cuasidelictual luego de cerrados los debates y sin advertir a las partes previamente, situación que afectó el debido proceso y las colocó en un estado de

indefensión respecto del nuevo régimen de responsabilidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente ya que tal y como lo retuvo la alzada, la demanda estuvo fundada en el régimen de responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada y no por la responsabilidad contractual como inicialmente fue lanzada.

El punto en discusión versa sobre si la alzada podía, como lo hizo, ponderar un medio de inadmisión que fue juzgado en primer grado, sin estar apoderada de un recurso de apelación en cuanto a dicho punto.

Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental.

En la especie, se evidencia que la demandada primigenia solicitó al juez de primer grado la inadmisión por prescripción de la acción, pretensión que fue rechazada. Este pedimento fue nuevamente planteado en apelación por dicha parte, como un pedimento incidental del recurso, el cual fue acogido por la alzada y fundamentó su desapoderamiento del recurso.

A pesar de que es posible a los jueces de alzada la valoración de pedimentos incidentales que atañen a la demanda, entendidos estos como un medio de defensa de aquello que versó el apoderamiento primigenio; cuando dichas pretensiones se refieren a cuestiones que fueron dirimidas ante el primer juez, estas solo podrán ser decididas por los jueces de apelación en la medida que sean impugnadas por la parte perjudicada. En ese orden de ideas, tal y como lo alega la parte recurrente en casación, en vista de que dicha parte se limitó a impugnar la decisión de rechazo de la demanda, no así el rechazo del medio de inadmisión planteado en primer grado por Edeeste, el límite del apoderamiento de la Corte de Apelación imponía que esa jurisdicción solo se refiriera a lo que en efecto fue impugnado.

Por consiguiente, en vista de que la alzada no estuvo apoderada de un recurso de apelación incidental incoado por la empresa distribuidora, hoy recurrida, en ocasión a aquello que en efecto motivó su desapoderamiento, dicha jurisdicción incurrió en el vicio que ahora se invoca; en ese mismo orden de ideas, es preciso advertir que este aspecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber recorrido los grados de jurisdicción correspondientes como fiel ejercicio del principio de doble grado de jurisdicción.

Se comprueba además que tal y como es alegado por el ahora recurrente, la demanda primigenia tenía por objeto la resolución del contrato de energía eléctrica y reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la empresa distribuidora, sin embargo, luego de cerrados los debates, la alzada determinó necesario variar la calificación jurídica de la demanda por tratarse de daños causados por el fluido eléctrico, es decir, está fundada en el régimen de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien las jurisdicciones de fondo son soberanas para otorgar a la acción de que son apoderadas la calificación que le corresponde, este cambio debe realizarse en la instrucción del proceso, en la cual los jueces deben advertir a las partes que la normativa alegada por ellos no se corresponde con los hechos fijados en el proceso para que estos puedan hacer sus observaciones, o en todo caso, reservarse el derecho de realzar dicha variación, puesto que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma que le es aplicable, sin darle oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto, se violentaría la inmutabilidad del proceso, así como el derecho de defensa de las partes, y en consecuencia se vería afectado el debido proceso, por lo

que la alzada además transgredió la inmutabilidad del proceso y afectó el debido proceso.

Finalmente, de las circunstancias expuestas, se ha comprobado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados por la recurrente en el presente recurso, lo que justifica la casación de la sentencia recurrida.

Procede compensar las costas procesales al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 137-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justinianos Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici